



Rad. 080014003019-2018-00260-03.

Verbal – Restitución de Bien.

Demandante: INMOBILIARIA SALOMÓN SALES & CÍA S.A.

Demandado: JAIME RAFAEL PATERNINA SANTO.

Auto interlocutorio – Resuelve recurso de queja.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 14 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso verbal de Restitución de Bien radicado bajo el N° 080014003019-2018-00260-03 impetrado por INMOBILIARIA SALOMÓN SALES & CÍA S.A. contra JAIME RAFAEL PATERNINA SANTO; informando, que dentro del término de traslado del escrito de queja, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. CARLOS ERNESTO QUIÑONES, presentó escrito expresando las razones por las cuales se debe considerar bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 24 de abril de 2019 que negó la solicitud de nulidad elevada por el extremo pasivo de la litis. SÍRVASE PROVEER.-

Silvana T.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.-

Secretaria.-

**JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 22 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Décimo (10º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por medio del cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de abril de 2019 que a su vez negó la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, bajo el argumento que el recurso de apelación impetrado como subsidiario no encuadraba dentro del artículo 321 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En principio, es claro que contra las decisiones en que no se concedan los recursos de alzadas contra las sentencias de los jueces, es viable deprecar el recurso de queja, a fin de que el superior jerárquico del sentenciador que denegó la alzada revise tal determinación, pero únicamente en lo tocante con la procedencia o no de la impugnación.

PROCEDENCIA Y FINALIDAD DEL RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja se encuentra regulado en el artículo 352, inciso 1º del C.G.P., en donde señala

«Art. 352.- Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación».

El recurso de queja busca lograr que se conceda el recurso de apelación que por alguna razón fue negado por el a quo, por lo tanto, no se examinarán las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión impugnada, sino si la negativa de su concesión o no está ajustada a la ley.



Rad. 080014003019-2018-00260-03.

Verbal – Restitución de Bien.

Demandante: INMOBILIARIA SALOMÓN SALES & CÍA S.A.

Demandado: JAIME RAFAEL PATERNINA SANTO.

Auto interlocutorio – Resuelve recurso de queja.

Es decir, con este remedio procesal se pretende evitar que el interés procesal vaya a verse lesionado con un error judicial por la negación del recurso de apelación, de alguno de los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento o, por su concesión en un efecto diferente al establecido.

Ahora, entrando al análisis del caso objeto de debate, es preciso señalar que el recurso de queja fue presentado en consideración a que no se dio trámite al recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia que resolvió negar la solicitud de nulidad elevada por la demandada, en esa medida corresponde al Despacho determinar si dicha decisión era o no objeto de apelación.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Indudablemente, es abisal que el recurso de apelación se encuentra reglamentado en el artículo 321 del Código General del Proceso, dentro del cual además de establecer que «*son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*», enumera taxativamente diez autos que son susceptibles de ese medio de defensa judicial, norma que a continuación se transcribe:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Con base en lo antes expuesto, procederá el Despacho a analizar si la decisión consistente en negar la solicitud de nulidad es susceptible de apelación, conforme a las causales previstas en el Código General del Proceso antes mencionadas.

CASO CONCRETO

Además de la delimitación del recurso de apelación a los casos explicitados en el artículo 321 del C.G.P., se excluyen de alzada los procesos de única instancia, como es el caso del de Restitución de bien cuando a través de éste únicamente se reclame el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad a lo normado en el inciso 3º del artículo 384 del C.G.P.



Rad. 080014003019-2018-00260-03.

Verbal – Restitución de Bien.

Demandante: INMOBILIARIA SALOMÓN SALES & CÍA S.A.

Demandado: JAIME RAFAEL PATERNINA SANTO.

Auto interlocutorio – Resuelve recurso de queja.

Se recuerda que en el presente caso, pese a que estamos en presencia de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado en el que se reclaman el pago completo de varios cánones de arriendo, esta no es la única causal por la cual se pretendió la restitución, sino que con la demanda se alegaron otras causales de terminación del contrato de arriendo, como lo son las modificaciones al inmueble sin la aquiescencia previa del arrendador y la destinación para un fin diferente al pactado, por lo que en este caso el proceso en mención no sería de única instancia.

Habiéndose aclarado lo anterior, se procede a examinar la viabilidad o no del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 24 de abril de 2019, el cual fue negado por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Barranquilla mediante auto del 22 de mayo de 2019 bajo el argumento de que no se encuadraba dentro de lo normado en el artículo 321 del C.G.P. sin profundizar en esa afirmación, lo que motivó al actor a presentar el recurso de queja que hoy se estudia.

Entonces, tenemos que al revisar el escrito del 28 de mayo de 2019 en el cual el recurrente interpone el recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 22 de mayo de 2019 (que negó la apelación del el auto que negó la solicitud de nulidad fechado 24 de abril de 2019) si bien se denota que el actor pretende equiparar la decisión que denegó la nulidad con una negativa a su contestación a la demanda o al decreto de pruebas o al rechazo de plano de las excepciones de mérito, providencias judiciales que si bien se encuentran regladas como susceptible de apelación, en consonancia con el artículo 321 del C.G.P., no fueron las que se tomaron en el presente caso.

No obstante lo anterior, el Despacho no puede soslayar que el auto del 24 de abril de 2019 sí es apelable, al haberse resuelto en el una solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, el cual al ser un remedio procesal de considerable relevancia, el legislador consideró que ese tipo de providencias judiciales serían apelables, y así lo consignó en el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P., razón por la cual la decisión del Juzgado de primera instancia de negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición contra el auto del 24 de abril de 2019 es a todas luces desacertada.

Entonces, al encontrarse que frente a la decisión del *a-quo* sí procede el recurso de apelación, el Despacho estimará mal denegado el recurso y ordenará surtir el trámite en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el inciso 6º del artículo 323 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Estímesese mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Décimo (10º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto del 24 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4º
Ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080014003019-2018-00260-03.

Verbal – Restitución de Bien.

Demandante: INMOBILIARIA SALOMÓN SALES & CÍA S.A.

Demandado: JAIME RAFAEL PATERNINA SANTO.

Auto interlocutorio – Resuelve recurso de queja.

Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Décimo (10º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de conformidad a las consideraciones de esta resolución judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrédese al Despacho para proseguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

CONSTANCIA SECRETARIAL.
Esta providencia se notifica por
arrastada en estado _____ de
fecha _____ siendo las 8:00
a.m.
Silvana Lorena Tamara Cabeza
La secretaria